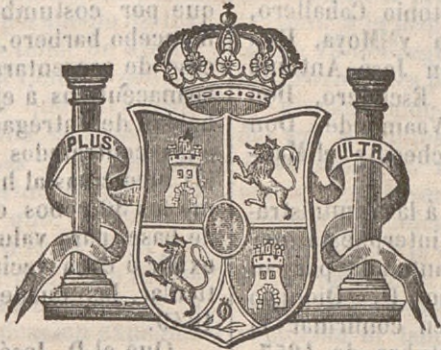


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Reduccion, calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Dionisio Sanchez Salvador, propietario y vecino de Zaragoza, como heredero fideicomisario de D. Leandro Peral, arrendatario de la fabrica de tejidos del presidio de San José de la misma ciudad, y el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, últimamente su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 4 de Octubre de 1857, que declaró no existia contrato con Peral sobre el mencionado arriendo, y que por lo tanto se hallaban comprendidos en la subasta de 8.000 penados, verificada en 25 de Setiembre, todos los destinados á los telares que ocupaba en dicho presidio:

Visto: Vista la exposicion dirigida por Peral al Director general de Presidios del reino en 4 de Abril de 1855, proponiendo la construccion de telares en el edificio de lo que fué convento de San José, adelantando para ella los fondos necesarios, de modo que se mejoraría el edificio, y se crearia una nueva fuente de riqueza, porque, llegado

á su término el contrato, el Estado quedaria dueño del edificio mejorado:

Visto el pliego de condiciones adjunto á la anterior exposicion, entre las cuales se hallan la sexta, que dice así: «El contratista pagará un real de vellon diario por cada uno de los maestros tejedores en los dias que se ocupen, y medio real por los canilleros, urdidores y demas que trabajen en preparar y concluir los tejidos;» y la duodécima: «El tiempo de la duracion de la contrata será de 10 años, que principiarian á contarse desde el dia en que se otorgue la escritura:»

Visto el informe evacuado en 17 de Noviembre de aquel año por el Visitador general del presidio de San José, en el que opina podia accederse á la solicitud de D. Leandro Peral, habilitando este una cuadra de grandes dimensiones que habia en el patio del convento de San José, en lugar del cuerpo de edificio que proponia construir, y dando el plus de un real diario para todos los hombres que empleara, tanto tejedores como canilleros:

Vista la comunicacion dirigida al Comandante general del presidio de Zaragoza en 13 de Diciembre de 1855 por la Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad, haciéndole saber que habia resuelto se procediese á la habilitacion de la cuadra de grandes dimensiones existente en el patio del ex-convento de San José, en el cual se colocarian de 45 á 50 telares; en la inteligencia de que habia de comprometerse Peral á formalizar nueva contrata bajo iguales bases que la de la galera, satisfaciendo un real diario por cada penado que ocupase, y las gratificaciones correspondientes por exceso de tarea:

Vista la comunicacion dirigida á Peral por el Comandante del presidio en 20 de Diciembre, trasladándole la Real orden de 13 del mismo, á fin de que manifestase si se conformaba con lo dispuesto por la Direccion general con respecto al real diario que debia satisfacer por cada penado:

Vista la contestacion de Peral en 22 del referido Diciembre, conformándose con la variacion á que se contraia el anterior oficio:

Vista la solicitud de Peral de 10 de Noviembre de 1854, haciendo presente que se hallaban funcionando en el presidio de San José 58 telares, y pendiente del otorgamiento de la nueva escritura que prevenia se formalizase, si se conformaba con lo dispuesto res-

pecto al real diario que debia satisfacer por cada penado; y suplicaba se mandase lo conveniente para que, con arreglo á las condiciones que presentaba, se llevase á cabo el otorgamiento de la escritura, con el fin de asegurar los intereses del presidio y del exponente:

Vista la condicion 3.ª del pliego en la exposicion mencionada, que dice:

«Se darán al contratista todos los hombres necesarios para tejedores y demas accesorios:»

Visto el oficio dirigido por la Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad, en 2 de Diciembre de 1854, al Gobernador de la provincia de Zaragoza, comunicándole que, habiéndose conformado Peral con la condicion impuesta en la Real orden de 13 de Diciembre de 1855, la Direccion habia acordado oficialmente, porque era llegado el caso de otorgar la correspondiente escritura con arreglo á la Real orden mencionada y á las condiciones estipuladas:

Vista la comunicacion dirigida por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 5 de Enero de 1855 al Ministro de la Gobernacion, haciéndole presentes algunas consideraciones contra la contrata de Peral, y preguntando si debia otorgar desde luego la escritura en cuestion, ó si seria oportuno esperar á que Me dignara resolver acerca de la reclamacion de los fabricantes de tejidos de Zaragoza, fecha 1.º del mismo mes y año:

Visto el oficio del Coronel Comandante del presidio de San José, de 4 de Julio de 1857, exponiendo que Peral se desentendia de lo ordenado en 13 de Diciembre de 1855, acerca de que debia formalizar nueva contrata bajo iguales bases que las de la galera; y que no habiendo manifestado Peral en su contestacion hallarse conforme con dicha disposicion, seria conveniente que se le obligara á llevar adelante la contrata tal como se hallaba la de la galera, datando aquella desde la fecha en que se adjudicó el taller; y en caso de que lo rehusara, hacerle rescindir el contrato; resolucion que seria ventajosísima al establecimiento:

Vista la solicitud de Peral, en 11 de Setiembre, á fin de que se otorgara la escritura de contrato, y que hasta tanto que asi se verificase se le considerase con los mismos derechos que si hubiera tenido lugar para los efectos

de la Real orden de 22 de Agosto de aquel año, entendiéndose en todo caso la subasta prevenida en la condicion 8.ª, con reserva de los derechos del contratista que debian quedar ilesos:

Vista la Real orden de 4 de Octubre de 1857, en la que Me serví declarar que no habia contrato con Don Leandro Peral sobre arriendo del taller de tejidos del presidio de San José de Zaragoza; y que por tanto se hallaban comprendidos en la subasta de los 8.000 hombres, celebrada el 25 de Setiembre, todos los que entonces ocupaba, como lo estaban los que en idénticas circunstancias existian en los demas presidios del reino:

Vista la demanda interpuesta ante mi Consejo Real por el Licenciado Don Mariano Nogués-Secall, pidiendo la revocacion de la Real orden de 4 de Noviembre de 1857, declarando que el contrato celebrado por Peral con el Gobierno, aunque no se elevó á escritura pública, es válido, subsistente y eficaz; debiendo, por consiguiente, cumplirse en todas sus partes, procediéndose á otorgar la escritura pública correspondiente por 10 años, contaderos desde que se le puso en posesion, y con arreglo á sus proposiciones, y modificacion en cuanto á los pluses, como se satisfacian en la galera; sin que se entiendan transmitidos por la subasta verificada en 25 de Setiembre de 1857 derechos al rematante de los 8.000 penados en perjuicio de Don Leandro Peral:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 8 de Febrero de 1858, pidiendo que se declare justa, válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el testamento otorgado por D. Leandro Peral en 14 de Abril de 1857, instituyendo y nombrando heredero fideicomisario de sus bienes á D. Dionisio Sanchez Salvador, vecino y propietario de la ciudad de Zaragoza, para que diera á los mismos la inversion, distribucion y demas que confidencialmente le tenia comunicada:

Vista la partida de defuncion del mismo D. Leandro Peral, de la que aparece que falleció á las ocho de la noche del dia 13 de Marzo de 1858, hallándose en esta villa y corte:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, pidiendo, en virtud de aquellos documentos y de la sustitucion del poder con cláusula al efecto del otorgado por Sanchez Salvador en 24 del citado Marzo, que se le tuviese por parte á

nombre del tal heredero fideicomisario:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso en 5 de Octubre siguiente, mandando tener por parte al dicho letrado a nombre de D. Dionisio Sanchez Salvador, como heredero fideicomisario de D. Leandro Peral:

Visto el auto del Consejo pleno de 21 de Octubre de 1858, por el cual para mejor proveer y sin necesidad de nueva vista, se mandó pedir al Ministerio de la Gobernación la contrata de la casa galera de Zaragoza, a que se refiere la Real orden de 13 de Diciembre de 1853:

Vista la escritura del contrato celebrado en 18 de Setiembre de 1851 con D. Francisco Escudero, vecino de Zaragoza, para la instalación de telares en la casa galera de la misma, entre cuyas condiciones y con el número 12 resulta la de que el tiempo de la duración de la propia contrata había de ser el de tres años desde el día del otorgamiento de la escritura, a fin de que en este tiempo se pudiesen conocer los resultados que reportase aquella industria al establecimiento; bien que este plazo escriturado aparezca después prorogado por otros tres años más por Real orden expedida con fecha 11 de Agosto de 1853:

Visto el art. 8.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1857, que dice así: «Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobación del Gobierno ó de la Dirección, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse esta contrata.»

Considerando que, según se deduce del oficio de Peral de 22 de Diciembre de 1853 y sus exposiciones posteriores, no hubo entre las partes contratantes verdadero consentimiento sobre las condiciones del contrato, por no haber aceptado Peral lo prescrito en la Real orden de 13 de Diciembre del mismo año acerca de formalizar nueva contrata bajo iguales bases que la de la galera, palabras claras, terminantes y transcritas á Peral en la comunicación que le fué dirigida por el Comandante del presidio el 20 del mismo Diciembre:

Considerando que no es suficiente causa para eximir á Peral del cumplimiento de la Real orden de 13 de Diciembre en todas sus partes el objeto parcial con que le fué comunicada; porque habiendo sido literalmente transcrita, á ella debió atenderse y no á la interpretación errónea que le diera en su oficio el Comandante del presidio de San José:

Considerando que la Dirección general de Establecimientos penales, al decretar en 2 de Diciembre de 1854 que era llegado el caso de otorgar la correspondiente escritura, lo hizo siempre en el supuesto de la conformidad de Peral con lo preceptuado en la Real orden de 13 de Diciembre de 1853; conformidad que nunca prestó explícita y categóricamente, ántes bien aparece del pliego de condiciones presentado por el mismo Peral que su proyecto de contrato tenía la notable diferencia de ser por 10 años, cuando el de la casa galera de Zaragoza, á que debía atenderse estrictamente, solo debía durar por tres, según la escritura en su lugar mencionada, ó por seis comprendida la prórroga:

Considerando que de no haber aceptado Peral las condiciones impuestas lisa, llana y terminantemente, se deduce, como forzosa consecuencia, que aun no ha nacido verdadero contrato, ni existe todavía obligación de derecho á que puedan quedar ligados los que se dicen contratantes:

Oído el Consejo de Estado, en sesión de 11 de Diciembre de 1859, y

Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Fecundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Leandro Peral y mantenida por su heredero fideicomisario D. Dionisio Sanchez Salvador; y en confirmar la Real orden de 4 de Octubre de 1857. Y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ablitas, en la provincia de Pamplona, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado D. José Valle y Campo en representación de D. Juan Manuel de Córdoba boticario de dicha villa, apelado; sobre que la citada corporación le devuelva 30 robos de trigo y abone las medicinas suministradas á los enfermos de aquel hospital y cárcel.

Visto; Visto el expediente gubernativo instruido ante el Gobierno político de Pamplona, del que resulta.

Que en 8 de Octubre de 1850 declaró el Gobernador de la provincia á partido abierto los servicios de los profesores de Sanidad de la villa de Ablitas con las condiciones

1.ª Que se extendiese acta, formada por el Ayuntamiento y profesores, en que se comprometieran estos á no cobrar de cada vecino mas que lo acostumbrado para sostener al titular en partido cerrado, quedando al arbitrio de los vecinos llamar á cualquiera de los dos médicos ó veterinarios.

2.ª Que el Ayuntamiento, para atender al servicio del hospital, cárcel, casos médico-legales y beneficencia, en atención al desinterés del farmacéutico, que lo desempeñaba gratis, contratara á los dos médicos por la cantidad que pensaba asignar á uno solo, obteniendo autorización para el pago de dicha suma, y

3.ª Que se extendiese lista comprensiva de los vecinos que hubiesen de pagar por entero, los que habían de pagar la mitad y de los que no habían de abonar cantidad alguna, con arreglo á los cuadernos cobratorios aludidos en la comunicación del Alcalde que motivó esta declaración.

Que en 11 del mismo Octubre tuvo

lugar la celebración del acta prevenida, contratándose, entre otras cosas, que el boticario D. José Serrano entregaría 30 robos de trigo anualmente para que con ellos ocurriese el Ayuntamiento al pago de las sanguijuelas, que por costumbre proporcionaba el mancebo barbero, previniendo que en caso de presentarse alguno ó algunos farmacéuticos á ejercer su profesión, habían de entregar proporcionalmente á los contratados que tuvieran, tanto las medicinas al hospital y cárcel, como los 30 robos expresados; sirviendo de base, para valuar lo que se había de exigir á cada vecino por contrata particular, los cuadernos cobratorios de 1849:

Que el D. José Serrano falleció en 15 de Julio de 1855, sustituyéndole en su profesión de farmacéutico D. Juan Manuel de Córdoba, quien contrajo matrimonio con la hija de dicho Serrano en 11 de Octubre del mismo año.

Que en 19 de Mayo de 1856 acudió Córdoba á la Diputación provincial, manifestando haber reclamado del Ayuntamiento el pago de las medicinas por él suministradas al hospital, y que como no hubiese tenido efecto, dictase la Diputación la correspondiente providencia.

Que en 20 de dicho mes se pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó manifestando no haber accedido á la solicitud de Córdoba por considerarlo obligado en la misma forma que su antecesor Serrano.

Y últimamente, que en vista de este informe denegó la Diputación la solicitud de Córdoba:

Vista la demanda presentada por el mismo ante el Consejo provincial en 14 de Abril de 1857, pidiendo sustancialmente se condenase el Ayuntamiento á abonarle el valor de los medicamentos suministrados al hospital y los que en adelante suministrase hasta que se le nombrase titular de beneficencia con la asignación que se contratara, con arreglo al art. 7.º de la ley de 7 de Diciembre de 1855, y que en un término breve se le devolvieran los 30 robos de trigo exigidos para el proveedor de sanguijuelas, con resarcimiento de los daños causados.

Visto el escrito de contestación presentado en 3 de Junio por el Ayuntamiento de Ablitas, pidiendo se desestimase la demanda de Córdoba, y se le impusiese perpétuo silencio, ó en su caso se le dejara el derecho á salvo para la rescisión del contrato.

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 10 de Noviembre recibiendo el pleito á prueba.

Vistas las practicadas por las partes, y especialmente la relativa al bando que, con anuencia del Alcalde y por medio del nuncio de la villa, publicó D. Juan Manuel de Córdoba cuando comenzó á ejercer en ella su profesión, anunciando que el que quisiera conducirse con él, lo hiciera en el término de días, que señalaba.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Pamplona en 2 de Enero de 1858, declarando á Don Juan Manuel de Córdoba no obligado á entregar los 30 robos de trigo anuales, ni á suministrar al hospital y cárcel los medicamentos necesarios, mandando que el Ayuntamiento devuelva los robos que hubiese recibido, y satisfaga el valor de las medicinas suministradas al hospital y cárcel, que serán valuadas por el Subdelegado de Farmacia del partido:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real por mi Fiscal mejorando la apelación de la anterior sentencia, y pidiendo á nombre del Ayuntamiento de Ablitas su revocación, y que se declare á Córdoba obligado á hacer las prestaciones de trigo y suministro de medicinas de que queda hecho mérito:

Visto el escrito de contestación presentado por el Licenciado Valle y Campo, pidiendo la confirmación de la sentencia con imposición de costas al apelante:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Vista la de Sanidad de 7 de Diciembre de 1855:

Considerando que por fallecimiento de D. José Serrano quedó extinguida la obligación personal por el mismo contraída en favor del hospital y otros servicios públicos de la villa de Ablitas:

Considerando que D. Juan Manuel de Córdoba no otorgó contrato alguno con el Ayuntamiento de dicha villa que le obligase á continuar prestando los servicios voluntarios de su antecesor en un pueblo declarado á partido abierto, ni resulta causa alguna legal que le obligue á cumplir sus mismas obligaciones:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Martín de los Heros, D. Facundo Infante, el conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballester, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vahamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Vallgornera, D. Manuel Guillas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Ciudad-Real y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes; de la una Don Eusebio Peñalver, Presidente de la sociedad minera *Los Tres Amigos*, representado por el licenciado D. José Gonzalez Serrano, apelante, y de la otra la Administración general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia ó revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Ciudad-Real en 2 de Noviembre de 1857, por la que se declaró válido, firme y subsistente el decreto del Gobernador de la provincia de 9 de Marzo anterior, declarando la caducidad de la mina *Guindela Segunda*, perteneciente á la sociedad apelante, y nulas, de ningún valor y efecto las providencias gubernativas dictadas con posterioridad á esta fecha en favor del demandante.

Visto; Vistos los antecedentes y actuaciones en el inferior, de que resulta:

Que en 11 de Junio de 1856 denunció D. José Antonio de Mendoza, como abandonada, la mina *Guindela Segunda*, situada en el valle de Alcudia, término de Puertollano, provincia de Ciudad-Real, fundándose en que se hallaba despoblada más tiempo del permitido por la ley, y hallándose, por tanto, comprendida en el cap. 4.º y párrafos primero y tercero del art. 24 de la ley de minería:

Que en 15 del mismo mes se admitió esta solicitud, concediendo á los interesados 15 días para oponerse al denuncia.

Que en 5 y 5 de Julio se opuso D. Fernando Vazquez, representante de la sociedad *Los tres Amigos*, solicitando del Gobernador que mandase reconocer la mina por un Ingeniero, y rechazase el denuncia hecho por D. José Antonio de Mendoza, fundándose en que la sociedad tenia hechos grandes desembolsos, y en que si alguna paralización hubo en los trabajos de la mina, fué debida á la fuerza mayor, cual era la invasion del cólera-morbo y calenturas contagiosas:

Que pasado el expediente en 6 de Octubre del mismo año á informe del Ingeniero del distrito, lo evacuó en 17 de Enero de 1857, manifestando que en su sentir la sociedad *Los tres Amigos* se habia conservado con exceso al abrigo de la ley, porque las labores interiores, aunque hechas en distintas épocas, se habian llevado con una actividad poco comun; que eran dignas de tomarse en cuenta las obras exteriores, las de fortificación y las de desagüe por lo dispendioso de los medios empleados para estas últimas, y que los minerales se encontraban apilados y preparados á mano:

Que por decreto de 9 de Marzo se declaró la caducidad de la mina *Guindela Segunda*, y se anunció en el *Boletín*, correspondiente al 16 del mismo, y ya antes, con fecha del 10, solicitó Don José Antonio Mendoza el registro de dos pertenencias, que con sus labores y dependencias constituian la indicada mina con el nombre de *Rica Alcudiana*, y en 11 de Marzo le fué admitido el registro, así como en 8 de Abril la designacion de dichas pertenencias:

Vista la demanda que en 11 del propio Abril produjo D. Fernando Vazquez ante el Consejo provincial de Ciudad-Real contra la administracion civil, pidiendo que despues de anular y reformar las providencias del Gobernador, de que queda hecho mérito se sirviese declarar: primero, que no habia lugar al denuncia ni á la caducidad de la mina *Guindela Segunda*; y segundo, la nulidad de todos los acuerdos y actos posteriores, fundándose en que no se hallaban comprobados en el expediente los hechos fundamento del denuncia, y en que la sociedad justificó con el informe del Ingeniero no haber habido abandono, y que si hubo alguna interrupcion, fué debida á causa mayor, cual era el cólera-morbo y otras enfermedades:

Vista la contestacion del Gobernador civil de la provincia, pidiendo al Consejo se sirviese confirmar la caducidad de la mina *Guindela Segunda*, fundándose en que, concedida esta mina en Diciembre de 1854, pasaron seis meses sin dar principio á los trabajos, hallándose por consiguiente comprendida en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería:

Vistas las comunicaciones dirigidas á dicha Autoridad por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, previniéndole la suspension del expediente de registro hasta que recayese sentencia ejecutoria, y acompañando una exposicion documentada de D. José Antonio Mendoza á fin de

que se uniera á los autos, como tuvo efecto:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba suministrada por la sociedad demandante por medio de testigos y documentos, á tenor de los hechos propuestos por el Consejo provincial, á saber: el dia en que tuvo lugar la concesion de la mina *Guindela Segunda* á la sociedad *Los tres Amigos*; el tiempo en que se principiaron ó no sus trabajos, y en el que, poblada la mina, se continuaron ó no, y en el primer caso su duracion; con todo lo demas que las partes quisieran alegar, y especialmente la certificacion expedida por el Secretario del Consejo provincial, con presencia del expediente de la mina *Guindela Segunda*, en que aparece que, concedida en Real orden de 1.º de Julio de 1854, y aceptadas en 27 del mismo las condiciones de la concesion, se expidió el título de propiedad en 16 de Diciembre siguiente; que habiéndose entregado dicho título á la sociedad concesionaria en 10 de Enero de 1855, pidió la posesion en el 11, la cual se le dió en 12 de Junio del expresado año;

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Ciudad-Real en 2 de Noviembre de 1857, por la que se declaró válido, firme y subsistente el decreto de caducidad de 9 de Marzo anterior, dejando nulas y de ningun valor ni efecto las providencias gubernativas dictadas con posterioridad á dicha última fecha en favor del denunciante:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la sociedad *Los tres Amigos* en tiempo y forma, y el auto por el que se admitió lisa y llanamente el citado recurso:

Vistos el escrito de agravios, en que el Licenciado Gonzalez Serrano, á nombre de la sociedad apelante, pretende se declare nulo el fallo del Consejo provincial, ó se revoque como injusto, resolviendo que la sociedad concesionaria de la mina *Guindela Segunda* ha cumplido con las prescripciones legales en el laboreo de dicha pertenencia, y que por consiguiente no perdió los derechos que sobre la mina tenia:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Vistos los documentos pedidos á instancia fiscal para mejor proveer, y las comunicaciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio al Gobernador civil de Ciudad-Real, en virtud de las cuales se trató de llevar á ejecucion la sentencia del Consejo provincial, mandando continuar el registro de la *Rica Alcudiana*, y desposeer de la mina á la sociedad *Los tres Amigos*, como tuvo efecto:

Visto el art. 75 de los Consejos provinciales para lo contencioso, segun el cual el recurso de nulidad ha de interponerse en el tiempo y forma que el de apelacion:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril, y el 66 del reglamento del ramo de 31 de Julio de 1849, que prefijan las condiciones resolutorias bajo que ha de otorgarse la concesion de las minas:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, que declara deberse contar los seis meses para empezar los trabajos de las minas desde la expedicion del título de propiedad:

Visto el art. 259 del reglamento del Consejo para la sustanciacion de los negocios contenciosos, que prohíbe se admitan en la instancia de apelacion pretensiones y excepciones nuevas, salvo el caso de que no hayan podido proponerse en primera instancia:

Considerando que pronunciada la

sentencia por el Consejo provincial, la sociedad á quien perjudicaba se limitó á apelar de ella, sin hacer mencion alguna de la nulidad; no pudiendo, por lo mismo, tratarse de este punto ni resolverse en el presente grado sin contravenir á lo dispuesto en el citado artículo 75 del reglamento de los Consejos provinciales para lo contencioso:

Considerando que así el Gobernador en su contestacion á la demanda de la sociedad, como el Consejo provincial en su sentencia, se cifieron á la cuestion única, de si aquella habia faltado ó no á la condicion resolutoria, consignada en el párrafo segundo, artículo 24 de la citada ley, dejando de principiar el laboreo de la mina dentro de los seis meses siguientes á su concesion:

Considerando que el Consejo provincial en esta cuestion partió del supuesto erróneo de deberse contar el referido término desde el 1.º de Junio de 1854 fecha de la Real orden de la concesion, cuando no empezó á correr, segun la citada de 11 de Diciembre de 1855, hasta la expedicion del título de propiedad:

Considerando que el Gobernador, si bien evitó el error mencionado, dando por supuesto que el término debia contarse desde el mes de Diciembre de 1854, esto es, desde el 16 de dicho mes y año, fecha de la Real orden con que se le remitió el título de propiedad y única á que se podia referir, se limitó á asegurar, en su contestacion á la demanda, que habia trascurrido este semestre sin haber dado la sociedad principio á los trabajos:

Considerando que de la prueba suministrada por la sociedad resulta precisamente lo contrario; pues consta por ella que el dia 12 de Junio de 1855, en que se le dió posesion de la mina, estaban trabajando en ella mas de ocho hombres, y en ese dia restaban todavía tres del semestre, segun el cálculo del Gobernador:

Considerando que aun cuando se quisiese tomar por principio del término de los seis meses la fecha del título de propiedad y no la de la Real orden con que este fué remitido á dicho funcionario, todavia fuera uno mismo el resultado; porque el título está datado en 26 de Noviembre de 1854, y la sociedad ha probado por 11 testigos, examinados respectivamente ante los Alcaldes de Brazatorlas y de Puertollano, que en la segunda mitad de dicho año y en la primera de 1855, trabajaron sin intermision más de cuatro operarios en la mina:

Considerando que aunque en rigor, no habiéndose opuesto mas que esta excepcion en primera instancia, no deberia en la actual tomarse en cuenta, como nueva, la del abandono, conforme á lo prevenido en el citado artículo 259 del reglamento del Consejo de 30 de Diciembre de 1846, puede sin embargo estírnarse mirándola como simplemente reproducida por mi Fiscal, en razon á haber sido el fundamento del denuncia en el expediente gubernativo, y extendido á ella la sociedad demandante sus pruebas:

Considerando que la sociedad en este nuevo terreno tiene en su apoyo una prueba de 19 testigos, que no puede ser desvirtuada poco ni mucho por la que el denunciante suministró, ya porque esta prueba es negativa en la parte que favorece al que la dió, ya principalmente por que de los 15 testigos que la forman, si bien los seis aseguran que la mina de que se trata estuvo desde Noviembre de 1854 hasta el Agosto de 1856 en el más completo abandono, los nueve testigos restantes afirman, que habiendo pasado con frecuencia por sus inmediaciones en ese tiempo, siempre vieron en ella

trabajadores, sin poder determinar su número:

Considerando que las interrupciones en el laboreo de la mina que resultan de la indicada prueba de la sociedad se refieren á la época del cólera-morbo y calenturas contagiosas que la misma ha probado reinaron en aquel distrito despues del primer semestre de 1855; y esto, como fuerza mayor, excusa la falta en que la sociedad pudiera haber incurrido en esta parte, conforme al art. 24 de la citada ley.

Considerando que el informe del Ingeniero corona el resultado de las pruebas de la sociedad, sin que valga decir que, habiéndose dado más de siete meses despues del denuncia, pudieron ejecutarse en este tiempo las obras reconocidas por dicho funcionario y á que su informe se refiere; porque solicitada esta diligencia por la sociedad en su escrito de oposicion presentando pocos dias despues del denuncia, especificando en él las muchas y costosas obras hechas hasta entónces en la mina, y ofreciendo, en la fácil comprobacion oficial, que desde luego pudo y debió hacerse de su realidad un medio seguro y decisivo de apreciar el fundamento del denuncia, adquirió un derecho á exigir que ahora se rechace como injusta semejante sospecha.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona y D. Nicomedos Pastor Diaz,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de Ciudad-Real de 9 de Marzo de 1857, en que declaró la caducidad de la mina *Guindela Segunda*; reintegrando á la Sociedad *Los tres Amigos*, á quien se concedió, en su derecho sobre la misma. Y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(CONCLUSION.)

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1857, por la cual, hecha cargo por la instruccion dada á este asunto de que si bien se echó mano de las reses en cuestion para el objeto expresado, no llegó el caso de emplearse en el racionamiento de las tropas, puesto que resultaba que se escaparon y volvieron á los pueblos de donde procedian; y en vista asimismo del largo tiempo transcurrido hasta que se pretendió hacer la valoracion de las mis-

mas y de la forma en que aparecia realizada; conforme con el parecer de la Intendencia general militar y con el emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 8 del mismo mes de Junio, Tuve á bien desestimar la peticion del Ayuntamiento de Canicosa, dejándole, sin embargo, expedita su accion por la via contenciosa:

Vista la demanda deducida á su nombre por el Licenciado, D. Mariano Aguilar y Bartolomé, con la pretension de que se declare insubsistente la referida Real orden, y obligada en su consecuencia la Administracion del Estado á pagar á sus representantes los 545.271 rs. en que fueron valuadas las 440 reses vacunas, objeto de este pleito:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda, declarando válida y subsistente la Real orden que motiva el recurso:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de Consejo de Estado de 19 de Octubre último, por el que se recibió el pleito á prueba, dando comision al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para la práctica de la propuesta por la parte demandante:

Vistas las deposiciones de los testigos que en ella han declarado:

Vistas las Reales ordenes de 31 de Diciembre de 1838, 10 de Enero y 9 de Junio de 1841, y 1.º de Noviembre de 1842:

Considerando que todas las Reales ordenes y disposiciones que hablan acerca del modo de abonar á los pueblos los suministros hechos á las tropas suponen siempre la presentacion de recibos dados por las personas encargadas al efecto:

Considerando que dichas Reales ordenes mandan que solo pueda dispensarse á los pueblos alguna gracia en tal materia cuando al mismo tiempo que acreditaren el suministro hecho justificasen que para recoger y presentar los recibos habian practicado todas las diligencias necesarias acompañando prueba plena de que sin omitir medio alguno les habia sido físicamente imposible verificarlo;

Considerando que el Ayuntamiento de Canicosa, supuesta la prueba de haber recogido el ejército las 440 reses, cuyo importe reclama, en clase de suministro para el mismo, y supuesta la imposibilidad de recoger en el acto el recibo, no ha acreditado el otro extremo de haber hecho por su parte todas las gestiones necesarias, y haberle sido imposible verificarlo en el largo espacio de tiempo trascurrido desde el año de 1837 hasta la fecha de su reclamacion:

Considerando que en esta materia, si bien puede por via de gracia otorgarse dispensa de las reglas establecidas, no puede fundarse derecho para reclamar en justicia cuando no se han cumplido:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron—D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Fausto Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Vallgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en resolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento y mayores contribuyen-

tes del pueblo de Canicosa contra mi Real orden de 19 de Junio de 1837, la cual se lleve á debido efecto.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 131.

Saliendo hoy de esta capital, con objeto de girar á los pueblos de la provincia la visita para que estoy autorizado por S. M., quedan encargados del Gobierno durante mi ausencia, con arreglo á la Real orden de 18 de Mayo de 1854, el Sr. Vicepresidente del Consejo provincial, en la parte politica, y el Sr. Administrador de Hacienda pública, en la económica.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público. Albacete 10 de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 9 del corriente se aplaza para el dia 14 de Junio próximo, la subasta de la Finca rústica de mayor cuantía número 1452 del Inventario denominada Cobatillas, procedente de los propios de Hellin.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Albacete 15 de Mayo de 1859.—Manuel Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEGANGA.

D. Antonio Sanchez Molina, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial de esta villa de Valdeganga.

Hago saber: A los vecinos y hacendados forasteros sus apoderados ó encargados, terratenientes en el término jurisdiccional de esta villa: Que por acuerdo de ambas corporaciones y para que la última pueda proceder con el mayor acierto á ve-

rificar los trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860 se hace indispensable que en el término improrogable de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, ateniéndose para su formacion á lo que previene el Reglamento general de estadística vigente; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo los que nó las presenten les parará el perjuicio á que se hagan acreedores con arreglo al artículo 16 de la Real orden de 8 de Setiembre de 1848, y el 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Valdeganga 11 de Mayo de 1859.—Antonio Sanchez. Por su mandado Roque Villena, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

Don Francisco Garcia Abendaño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la junta pericial que presido para dar principio á los trabajos estadísticos que se la tienen confiados necesita que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término ya sean vecinos ó forasteros en el tiempo que resta para finar el presente mes, en la forma que la ley prescribe entregarán en la secretaria sus respectivas relaciones; pues en otro caso les parará el perjuicio que es consiguiente á las desobediencias. Lezuza 11 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Francisco Garcia Abendaño.—Francisco Tendero, Srío.

El Comisario de Guerra Inspector Administrador del 2.º departamento de Artilleria, en representacion de la Junta principal económica del mismo.

Hace saber: Que en virtud de Real orden deben adquirirse en pública subasta para las labores de la Maestranza de Artilleria de esta plaza, 800 codos cúbicos de madera de álamo negro y 1.000 de madera de pino de la tierra, á los precios límites de 170 rs. la primera y 75 la segunda; en el concepto que la de álamo será en troncos de fibra recta, sin frendas ó grietas, bultos, solapados, grandes nudos, ni otros defectos y en completa y perfecta disecacion, debiendo tener de longitud desde el vergal á la cruz de 7 ½ ó 15 pies por lo menos y su diámetro por el centro de 12, 16, 20, 22, 24 y 27 pulgadas y ¾ partes de ellos de 22 pulgadas de diámetro medio en adelante; y la de pino de buena calidad, blancos de melis, de pocos nudos, per-

fectamente seca en vigas ó farsenas derechas de 19, 24 y 29 pies de longitud y sus gruesos y anchos de 11 y 16 pulgadas por 13 y 16 debiéndose proporcionar la mayor parte de 15 pulgadas grueso por 16 de ancho y de las indicadas longitudes.

Y para que los que deseen interesarse en la referida subasta puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, el dia 15 del próximo mes de Junio á las 12 de su mañana que es la señalada para el remate que ha de tener lugar ante la Junta principal económica de dicha Maestranza, en el despacho de su presidente, se avisa al público en el concepto que desde este dia estará de manifiesto el pliego de condiciones en la oficina del Comisario Inspector Administrador. Cartagena 11 de Mayo de 1859.—Manuel Benafos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de enterado del pliego de condiciones formado para la adquisicion de 800 codos cúbicos de madera de álamo negro y 1.000 de madera de pino de la tierra, cuya subasta ha de tener lugar el dia de Junio próximo se compromete arreglado en un todo á dicho pliego á entregar los

800 codos cúbicos de madera de álamo negro á tantos rs. vn. 1.000 de pino de la tierra á tantos rs. vn.

Fecha y firma del licitador.

Firma del fiador.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que expresa la circular núm. 54 del Gobierno de provincia: estados trimestrales de nacidos, casados y muertos: recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial: papeletas de conminacion de moroso: idem de citacion á los mozos y libramientos, cargarémes y cartas de pago para las cuentas de propios.

IMPRESA DE LA UNION,